RESOLUCIÓN N° 030/19

**Vistos:**

Que, con fecha 14 de diciembre de 2018 ampliada a través de comunicación de fecha 07 de enero de 2019, doña .......... interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que SEGUROS otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 20 de octubre de 2018 que afectó al vehículo asegurado, .......... con placa de rodaje ..........-.........., conforme a la Póliza Vehicular ..........;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado el 11 de enero de 2019 de la respectiva reclamación, y no habiendo presentado .......... SEGUROS sus descargos, se convocó a audiencia de vista en rebeldía de la aseguradora;

Que, el 18 de febrero de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, quienes sustentaron sus respectivas posiciones, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta; comprometiéndose la aseguradora a presentar sus descargos dentro de los dos días siguientes y entregando en dicho acto copia del cargo de entrega de la póliza presentado por la aseguradora, para que la reclamante se pronuncie por escrito al respecto.

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) El vehículo fue dejado estacionado por su hijo en la Av. Unión (en Coronel Portillo, Ucayali) cuando empezó una lluvia torrencial; b) cuando su hijo se percató del nivel alcanzado del agua, que bordeaba más de la mitad de las ruedas del auto y a fin que no se siga inundando, procedió a mover el auto del lugar y al darle marcha, al poco tiempo el auto perdió fuerza y empezó a dar sacudones, se encendió la luz amarilla del tacómetro y se apagó; c) su hijo se comunicó con la aseguradora para solicitar auxilio mecánico y dar parte de lo sucedido, pero le indicaron que no contaban con auxilio mecánico y tampoco con un perito de siniestros, solicitándoles realizar la denuncia policial; d) la comisaría no les permitió realizar la denuncia porque les indicaron que no se trataba de un accidente de tránsito, ni de un robo; e) no se incumplió con el procedimiento, la aseguradora debió enviar un perito y negaron la cobertura por no realizar la denuncia policial, y en la segunda carta les piden el dosaje etílico, el cual carece de fundamento por cuanto el vehículo estaba estacionado; finalmente les han indicado que no procede el reclamo porque la persona que reclama no es el titular de la póliza; f) habiendo adquirido y comprado el seguro al Banco ..........solicitan la cobertura de seguro porque se cumplió con el procedimiento, y lo ocurrido fue algo fortuito, y la póliza contempla cobertura por riesgos de la naturaleza; g) adicionalmente en la audiencia de vista se indicó que la póliza fue contratada a través del Banco .........., pero que no les fue entregada ni la póliza, ni el certificado de seguro, que luego del siniestro y ante su insistencia el Banco ..........recién les entregó un ejemplar de la póliza; ante ello la aseguradora presentó un cargo de entrega a nombre de una tercera persona, que la parte reclamante afirmó desconocer.

Que, conforme se desprende de la carta de rechazo presentada por la reclamante, así como de lo expuesto por la representante de ..........SEGUROS en la audiencia de vista y expresado en sus descargos la aseguradora sustenta el rechazo de siniestro únicamente en dos aspectos: a) no se realizó la denuncia policial dentro del plazo de 4 horas; y b) no se realizó el dosaje etílico dentro de las 4 horas de ocurrido el siniestro; c) que dichas cargas contractuales están establecidas en la póliza, la cual fue entregada al asegurado, lo que acreditaron en la audiencia de vista exhibiendo el cargo correspondiente; d) que dicho inobservancia de las cargas contractuales han devenido en la pérdida del derecho indemnizatorio por lo que el rechazo resulta legítimo.

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, la reclamante señaló por escrito que desconocía a la persona de .........., quien figura como receptor de la póliza en el cargo de entrega presentado en copia por la aseguradora, afirmación que ya había formulado en la audiencia de vista.

Que, con fecha 25 de febrero de 2019 la aseguradora presentó sus descargos, los cuales reiteran los argumentos expuestos en su carta de rechazo y en la audiencia de vista, adjuntando el audio del reporte de siniestro; asimismo, añade que la no interposición de la denuncia perjudicó a la aseguradora en tanto la autoridad policial se vio impedida de realizar la correspondiente corroboración de hechos y constatación de daños, lo cual hubiera sido de utilidad a efectos de realizar un mayor análisis sobre la calificación el siniestro, añadiendo que no se ha adjuntado medio probatorio que justifique el motivo por el que no se interpuso denuncia policial; y que existen precedentes de la Defensoría en el sentido que debe probarse el hecho fortuito o fuerza mayor; finalmente señala que la reclamante no ha adjuntando ningún documento que demuestre la ocurrencia del siniestro incumpliendo con su obligación establecida en la ley de demostrar el siniestro.

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, salvo que aquel que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura, comunicado por la aseguradora, es legítimo o no.

Para ello se procederá a analizar las dos casuales de rechazo invocadas por la aseguradora en su carta de rechazo y en la audiencia de vista: (i) incumplimiento de la carga contractual de realizar la denuncia policial dentro del plazo de cuatro (4) horas que establece la póliza; e (iii) incumplimiento de la carga contractual de realizar el dosaje etílico dentro del plazo de cuatro (4) horas establecido en la póliza. Siendo suficiente que una de ellas resulte procedente para que el rechazo de cobertura sea legítimo.

Como paso previo se deberá analizar si las cargas señaladas, se encuentran previstas en la póliza; si la misma resulta oponible al asegurado por haber sido informada oportuna y adecuadamente; y si se ha incurrido efectivamente en ella, estando debidamente sancionadas con la pérdida del derecho indemnizatorio.

**6.1. Sobre las cargas contractuales establecidas en la póliza y la oponibilidad de las mismas al asegurado:**

6.1.1.  El rechazo de cobertura por aviso extemporáneo, denuncia policial y dosaje etílico fuera del plazo de cuatro horas establecido en la póliza, se sustenta en el artículo 7° de las Condiciones Generales (VEG001) de la Póliza (página 46 de la póliza), que establecen lo siguiente:

*“Artículo N° 7*

*CARGAS Y OBLIGACIONES*

1. *En adición a las señaladas en el Artículo 9° Inciso A de las Condiciones Generales del Contratación, el ASEGURADO y/o el conductor o persona a cargo del vehículo asegurado, deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:*

*(…)*

*En caso de incumplimiento de cualquiera de estas cargas y obligaciones, se perderá todo derecho de indemnización en la medida que el incumplimiento haya causado, o contribuido de alguna manera a causar y/o agravar, el daño o pérdida o accidente.*

1. *Asimismo, en caso de siniestro, además de las cargas y obligaciones señaladas en el Artículo 9° Inciso B de las Condiciones Generales de Contratación, el AESGURADO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*
2. *Modificando lo estipulado en el numeral 3 del inciso B del artículo 9° de las Condiciones Generales de Contratación, comunicar a la COMPAÑÍA* ***en el más breve plazo*** *y* ***denunciar el hecho ante las autoridades policiales de la Jurisdicción en un plazo máximo de cuatro (04) horas*** *de ocurrido el siniestro, solicitando la respectiva constatación de daños.*
3. *(…)*
4. *(…)*
5. *En caso de Accidente de Tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá* ***someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas*** *de ocurrido el Accidente de Tránsito, al* ***examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos*** *que correspondan.*

*Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.*

***El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización****.*

1. *(…)”*

*”.* Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

6.1.2. Adicionalmente, se advierte que en el artículo 9 de las Condiciones Generales de Contratación (CGC000), literal B (página 13 de la póliza), se establece:

*“B. ADEMAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS, CARGAS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL DEL RIESGO O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES O EN EL CERTIFICADO DE SEGURO, CUANDO OCURRA ALGUN SINIESTRO, EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES CARGAS Y OBLIGACIONES:*

*Durante el plazo para presentar el aviso del Siniestro y en tanto la COMPAÑÍA no indique lo contrario, EL ASEGURADO no puede introducir cambios (…).* ***Asimismo, el CONTRATANTE y/o EL ASEGURADO deben cumplir con todas las obligaciones legales y cargas contractuales propias del siniestro ocurrido.******El incumplimiento de estas obligaciones, por parte del CONTRATANTE y/o EL ASEGURADO, libera a la COMPAÑÍA de su responsabilidad frente al Siniestro, siempre que proceda sin demora a la determinación de las causas del Siniestro y a la liquidación de los daños.***

***El incumplimiento de los plazos antes señalados por el ASEGURADO o BENEFICIARIO no constituye casual de rechazo del Siniestro, pero la COMPAÑÍA puede reducir la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio ocasionado cuando se haya afectado la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro,*** *por parte de la COMPAÑÍA y/o los Ajustadores de Siniestros, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente literal B. Cuando el ASEGURADO o el BENEFICIARIO prueben su falta de culpa, o el incumplimiento ocurra por un caso fortuito o fuerza mayor o imposibilidad de hecho, no se aplica la reducción de la indemnización.*

*El dolo en que incurran el CONTRATANTE y/o ASEGURADO y/o BENEFICIARIO, en el incumplimiento de los plazos para comunicar el Siniestro, libera de responsabilidad a la COMPAÑÍA.*

*En caso de culpa inexcusable del CONTRATANTE y/o ASEGURADO y/o BENEFICIARIO, que origine el incumplimiento de los plazos para comunicar el Siniestro a la COMPAÑÍA, estos no pierden el derecho a ser indemnizado si dicha falta de aviso no hubiera afectado la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del Siniestro, o si se demuestra que la COMPAÑÍA había tenido conocimiento del Siniestro o de sus circunstancias por otro medio”*

6.1.3. Ahora bien, el reclamante ha manifestado que la póliza no le fue entregada antes de la ocurrencia del siniestro, y que recién tomó conocimiento del contenido de la misma con ocasión del siniestro y luego de solicitar copia de la misma al Banco, pues adquirió el seguro a través del Banco ........... En efecto, de la póliza remitida se aprecia que estamos ante una póliza grupal contratada por el .......... Banco .........., y a través de la cual la reclamante asegura su vehículo .......... Soul de placa ..........-.........., con vigencia a partir del 22/04/2018 al 22/04/2019.

Por tratarse de una póliza grupal, a la cual se afilió la reclamante como asegurada no contratante, la aseguradora debe demostrar, para poder oponer los términos y condiciones contractuales, de manera específica, las cargas cuyo supuesto incumplimiento devendría en la pérdida del derecho indemnizatorio, que informó oportuna, adecuada y suficientemente de ello a la asegurada, conforme lo sanciona el artículo 137 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro. Para ello, resulta suficiente que la aseguradora acredite que entregó el respectivo certificado de seguro a la asegurada, o la respectiva póliza, y que el mismo contenga el pacto que se pretende oponer. Este colegiado destaca que, conforme a diversos pronunciamientos expedidos uniformemente, la carga probatoria para oponer los pactos contractuales al asegurado no contratante reposa en la aseguradora, quien está en la mejor posibilidad de acreditar que cumplió oportunamente con las exigencias legales pertinentes.

Por su parte, la aseguradora exhibió y entregó en la audiencia de vista una carta de fecha 14 de julio de 2018, dirigida a la reclamante, a la dirección Jr. César Vallejo N° 17, Mz B, Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, en la cual se indica se adjunta la Póliza de Seguros N° ........... Dicha carta simple, lleva un sello de entrega que identifica una firma ilegible y el nombre del receptor .........., así como un número de 8 dígitos, presumiblemente su DNI y la fecha 30/07/2018. Sobre el particular, la parte reclamante señala que desconoce a la persona de .........., y ratifica que no recibió la póliza en su domicilio antes del siniestro. Siendo que el cargo de entrega no identifica al titular, ni a un familiar, ni describe la fachada del domicilio o refiere algún elemento que permita a este colegiado concluir que sí se cumplió con entregar la póliza en el domicilio del asegurado, el mismo no genera convicción y por tanto no acredita la entrega de la póliza.

De otro lado, la aseguradora señala en sus descargos que se informó al asegurado al momento del reporte del siniestro que debía realizar la denuncia policial y en este sentido, adjunta el audio donde consta dicha orientación; sin embargo, luego de escuchar detenidamente el audio se constata que, si bien se orienta al asegurado en ese sentido, no se le informó en dicho acto de las consecuencias de dicho incumplimiento.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la entrega del certificado de seguro, ni de la póliza de seguro, ni de ningún otro documento donde consten las cargas invocadas y las consecuencias de su incumplimiento, las causales de rechazo sustentadas en las mismas no resultan oponibles al asegurado.

Si bien este solo hecho determina que el rechazo carezca de legitimidad, como vía impugnación, la aseguradora podría acreditar -a través de otro medio- la entrega del certificado de seguro y/o la póliza y por tanto las cargas invocadas sí resultarían oponibles, a continuación, analizaremos si las mismas se encuentran configuradas y sancionadas con la pérdida del derecho indemnizatorio.

**6.2. Sobre el incumplimiento de la carga contractual de realizar la denuncia policial dentro del plazo establecido en la póliza:**

6.2.1. Es un hecho acreditado que no se realizó la denuncia policial, lo que debe determinarse, es si el incumplimiento de esta carga está sancionado en la póliza con la pérdida del derecho indemnizatorio, y de estarlo, si el incumplimiento obedeció a dolo o culpa inexcusable o caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho.

En lo que respecta a si la póliza sanciona este incumplimiento o no con la pérdida del derecho indemnizatorio, si bien el texto del artículo 7, literal B, inciso 1, de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001) no hacen mención alguna a la caducidad del derecho indemnizatorio por la inobservancia de la carga, dicha consecuencia sí está prevista en el artículo 9, rubro B, de las Condiciones Generales de Contratación (Cláusula CGC000). No obstante, también señala que el *“incumplimiento de los plazos antes señalados por el ASEGURADO o el BENEFICIARIO no constituye causal de rechazo del Siniestro, pero la COMPAÑÍA puede reducir la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio ocasionado cuando se haya afectado la posibilidad de verificar o determinar las causas del Siniestro ….”.* Es decir, no se sanciona la pérdida del derecho indemnizatorio en forma absoluta y en todos los casos de incumplimiento, sino que debe evaluarse si -tratándose de la inobservancia de plazos- este afectó a la aseguradora en su posibilidad de verificar o determinar las causas del siniestro, lo que es concordante con las disposiciones legales contenidas en la ley del contrato de seguro, a las cuales nos referimos a continuación.

6.2.2. De acuerdo a ley, el solo incumplimiento de una carga contractual no genera la pérdida del derecho indemnizatorio, sino que además debe observarse lo establecido en el artículo 59 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro.

Dicho artículo regula la posibilidad jurídica que las partes puedan convenir la caducidad (extinción de pleno derecho) de los derechos del asegurado por la inobservancia de cargas convencionales, en la medida que ello provenga de dolo o culpa inexcusable, distinguiendo entre las cargas anteriores al siniestro y *post* siniestro.

Tratándose de las cargas convencionales a ser observadas luego de la ocurrencia del siniestro, la caducidad de los derechos (indemnizatorios) del asegurado, y, por consiguiente, la liberación de responsabilidad (indemnizatoria) de la aseguradora sólo ocurrirá si la inobservancia por dolo o por culpa inexcusable hubiese influido en la extensión de la obligación asumida. En otras palabras, la inobservancia de la carga contractual no genera por sí misma la pérdida de los derechos indemnizatorios (y la liberación de la aseguradora), sino que resulta indispensable se acredite que la inobservancia se debió a dolo o a culpa inexcusable, siendo distintas las consecuencias si sólo existe culpa leve (que se presume) o si no existió culpa (causa no imputable); y, en segundo lugar, en el supuesto que se acredite el dolo o la culpa inexcusable, que se haga lo propio con el perjuicio que la inobservancia de la carga significa para la aseguradora, de manera que se hubiese afectado la extensión de su obligación de pago. Por lo tanto, como ya ha expresado este colegiado en resoluciones precedentes uniformes sobre esta materia, cada caso debe ser analizado en forma particular, apreciándose con cuidado o rigurosidad los elementos conformantes.

6.2.3. El reclamante señala que no pudo realizar la denuncia en forma oportuna porque la Comisaría se negó a ello, en tanto no se trataba de un accidente de tránsito, ni de un robo, sino de un evento producido por una lluvia torrencial, que afectó y dañó los componentes del vehículo. La aseguradora, por su parte, señala que la negativa de la Comisaría no se encuentra acreditada, basándose en el solo dicho de la reclamante; y que es a ella a quien le corresponde acreditar la fuerza mayor o el impedimento.

A diferencia de un accidente de tránsito donde el reglamento de tránsito es claro al señalar que debe formularse la denuncia policial, en este caso la parte reclamante dio por válida la orientación recibida en la comisaria, en tanto ya había informado a la aseguradora del evento y lo que esperaba era que esta mandara a un perito a constatar el daño.

Es importante mencionar que la aseguradora, pese a haber sido oportunamente informada del siniestro, no cuestionó en la carta de rechazo la causa del mismo, es decir, no cuestionó la existencia de la lluvia torrencial que ocasionó el siniestro, así como tampoco verificó o cuestionó los daños del vehículo para concluir que los mismos no guardan relación con un daño generado por el ingreso de agua al mismo; simplemente se limitó a señalar que no se formuló la denuncia policial (ni el dosaje) dentro del plazo. Es recién en su escrito de fecha 25 de febrero de 2019, y con posterioridad a la audiencia de vista, que la aseguradora “precisa” que no se ha acreditado el siniestro; no obstante, este argumento resulta extemporáneo teniendo en cuenta que la reclamante no ha ofrecido nueva prueba que permita a la aseguradora recién conocer e invocar o cuestionar este hecho. En efecto, tal como ha sido destacado por la DEFASEG en la sexta recomendación de su Informe Final año 2008, disponible en la web: *“De acuerdo al criterio establecido en la resolución Nº 090/08, y reiterado en sucesivos pronunciamientos, esta Defensoría califica como extemporánea la inclusión de causales de rechazo del siniestro no incluidas en la carta de rechazo que motiva el reclamo. Sin embargo, esta Defensoría ha cumplido con precisar en sus fallos que no serán consideradas extemporáneas, y por tanto serán tomadas en cuenta al resolver el reclamo, las nuevas causales de rechazo que tengan como sustento hechos nuevos o que por cualquier otro motivo no eran de conocimiento de la compañía de seguros al momento de rechazar el siniestro.”*

6.2.4. Ahora bien, la cuestión radica en que la pérdida del derecho indemnizatorio y, la correlativa liberación de la aseguradora, exigen legalmente de dolo o de culpa inexcusable, siempre y cuando ello hubiese influenciado en la extensión de la obligación asumida; por lo que no basta invocar el hecho objetivo de la extemporaneidad, sino además señalar si existió dolo, culpa inexcusable o leve y justificar cuál es el perjuicio efectivo que habría soportado la aseguradora, atendiendo a que no está en cuestionamiento la oportunidad del aviso realizado a esta última, de manera que desde ese preciso instante ya estaba en la posibilidad de poder investigar sobre lo ocurrido. Por lo que aun cuando la aseguradora cuestiona que no se ha acreditado la falta de culpa o imposibilidad de hecho, con algún documento de la comisaría que acredite la negativa de la misma a asentar la denuncia; no es suficiente señalar que se ha producido un incumplimiento de una carga y no se acreditado la imposibilidad de hecho para realizarla, para rechazar un siniestro; sino que debe acreditarse -reiteramos- si el incumplimiento obedeció a dolo o culpa inexcusable y, en qué medida el incumplimiento le impidió verificar el siniestro.

En este caso, la aseguradora señala en sus descargos que la interposición de la denuncia policial le impidió a la autoridad constatar los daños; sin embargo, ello no impedía a la aseguradora constatar directamente los daños, siendo que desde el reporte mismo del siniestro estuvo en condiciones de verificar los daños y de cuestionar incluso la casualidad, más aún cuando en la llamada telefónica cuestionó que se hubiera movilizado el vehículo estando inundado y no obstante ello, no se hizo mención alguna a este hecho en la carta de rechazo; por lo que no habiéndose acreditado que la falta de denuncia policial ha generado efectivamente un perjuicio a la aseguradora -y no siendo además esta una carga oponible al asegurado- el rechazo de cobertura basado en esta causal carece de legitimidad.

**6.3. Sobre el incumplimiento de la carga contractual de realizar el dosaje etílico dentro del plazo de cuatro horas establecido en la póliza:**

6.3.1. Tal y como ha sido consignado en el numeral 6.1.1. precedente, el incumplimiento de esta carga está expresamente sancionada con la pérdida de los derechos de indemnización.

6.3.2. En este caso, la reclamante sostiene que incumplió dicha carga porque el siniestro no se produjo debido a un accidente de tránsito, sino como consecuencia de una lluvia torrencial.

6.3.3. Al respecto, este colegiado aprecia que esta carga debe observarse *“en caso de accidente de tránsito”,* y que el artículo N° 14 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001), definen como tal al *“choque, atropello, vuelco, o despeño que ocasione daños al vehículo asegurado y/o a …”.* En este sentido, el siniestro ocurrido no corresponde a un accidente de tránsito, por lo que la carga invocada no resulta oponible; y, en consecuencia, el rechazo de cobertura basado en esta causal carece de legitimidad.

**Sétimo:** Por último, este colegiado estima por conveniente exhortar a .......... SEGUROS para que cumpla con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Defensoría, presentado sus descargos por escrito, evitando innecesarias dilaciones que no sólo afectan su propia imagen, sino que terminan afectando la percepción en el asegurado sobre la conveniencia de recurrir a este medio de solución de controversias.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que:**

**RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por doña .......... contra .......... SEGUROS, por lo que corresponde se otorgue cobertura de seguro de acuerdo a las condiciones de la Póliza Vehicular Nº ...........

Lima, 04 de marzo de 2019

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana

Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal